

Bloque VII. Minibloque 1:

Derecho Constitucional
5 temas

- Tema 1** La Constitución española de 1978.
- Tema 2** Las Cortes Generales. La Corona.
- Tema 3** El Gobierno.
- Tema 4** Órganos constitucionales: Tribunal Constitucional, Poder Judicial.
- Tema 5** La Administración Pública.

AVISOS SOBRE RESPONSABILIDADES DE UTILIZACIÓN

Este material desarrolla el temario publicado por la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública.

Se distribuye únicamente a los alumnos de la Escuela de Opositores del Instituto de Formación Continua del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid durante el seguimiento del curso. La fecha de actualización es la indicada en el encabezado de cada tema.

Los autores son los preparadores de la Escuela de Opositores. Se persigue su difusión y/o comercialización total o parcial.

BLOQUE VII. TEMA 1.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA.
DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.
DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.
LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA.

Tras un proceso de gestación que arranca en la Ley de Reforma Política de 4 de enero de 1977, la CE de 1978 fue aprobada por el Pleno de las Cortes el 31 octubre 1978, sometida a referéndum el 6.12, sancionada y promulgada por el Rey 27.12.78, entrando en vigor 29.12.78, día de su publicación.

1.1. CARACTERÍSTICAS

- A. **Por su origen:** Es una Constitución integradora o consensuada, entre las fuerzas políticas. El carácter consensuado se manifiesta en que:
1. Recoge principios de distintas ideologías.
 2. Carácter inacabado en algunas materias:
 - a. Remisión a futuras leyes que regularán determinadas materias,
 - b. Remisión a Ley Orgánica en los supuestos del art. 81 CE:
 - 1) régimen electoral general;
 - 2) derechos y libertades fundamentales,
 - 3) EE.AA.; y
 - 4) demás materias que establezca la CE.
 - c. Distribución de competencias entre Estado y CC.AA.
- B. **Constitución Derivada:** Lowestein distingue las Constituciones en originarias aquellas que introducen un principio funcional nuevo y verdaderamente creador y derivadas, de acuerdo con esta clasificación, la CE78 es una Constitución derivada, puesto que no incluye innovaciones radicales, se asienta sobre el constitucionalismo histórico español, y muy especialmente en las constituciones europeas posteriores a la 2ª GM:
- i) La CE de 1931 en lo relativo a la existencia de Estatutos de Autonomía, la iniciativa legislativa popular.
 - ii) La Ley Fundamental de Bonn de 1949, en:
 - 1) la cláusula de Estado social y democrático de Derecho,
 - 2) la figura de Presidente del Gobierno (similar a la de Canciller),
 - 4) la moción de censura, constructiva, y cuestión de confianza,
 - 5) la regulación mediante ley de los derechos y deberes fundamentales,
 - iii) La Constitución francesa, en la figura de la Ley Orgánica, y del Decreto Legislativo,
 - iv) La Constitución italiana, en la existencia de 2 clases de Estatutos de Autonomía, el Decreto Ley, las figuras del Tribunal Constitucional y del CGPJ
 - v) La Constitución portuguesa, en:
 1. el reconocimiento de los principios rectores de la política social y económica,
 2. la interpretación de los derechos fundamentales y libertades que reconoce la CE con arreglo a la Declaración de Derechos Humanos de la ONU (10.2).
 - vi) La Constitución Sueca en la figura del defensor del Pueblo

- C. **Constitución Rígida:** Desde un punto de vista formal Bryce clasificó las Constituciones en rígidas y flexibles, según que la modificación de las mismas pueda tener lugar por medio del procedimiento legislativo ordinario, o exija requisitos adicionales, que hagan que su reforma sea más difícil.

La CE es decididamente rígida, ya que la modificación del texto constitucional sólo puede tener lugar por los procedimientos del Título X (arts. 166-169). La rigidez se transforma en superrigidez en relación con determinadas materias especialmente reforzadas.

- D. **Superlegalidad y Aplicabilidad Directa:** Desde un punto de vista material la Constitución es auténtica norma jurídica fundamental, cúspide del Ordenamiento Jurídico español, y como tal, fuente de Derecho de aplicación directa (9.1 CE: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico"). Su posición de supremacía es consecuencia de las siguientes notas:

- Constituye una **superlegalidad formal**, para su aprobación, modificación y derogación se exigen requisitos que no se dan en las leyes ordinarias.
- Constituye una **superlegalidad material**, su rango normativo es superior al resto de las leyes que no la pueden vulnerar ni contradecir. La Constitución es fuente de interpretación del resto del Ordenamiento Jurídico.
- La jurisprudencia del TCo, "la CE no es un mero catálogo de principios **sino una norma jurídica**, cuyos preceptos son alegables ante los Tribunales". (STC 16/82).

- E. **Por su contenido, es una Constitución democrática:**

Art 1.1 : "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, (concepto traído de la Ley Fundamental de Bonn de 1949) que propugna como valores superiores de su Ordenamiento Jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

Art 1.2 La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. → división de poderes legislativo (Título III), ejecutivo (Título IV) y judicial (Título VI).

Art 1.3 Es una Constitución monárquica → La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Art 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. → La Constitución establece un Estado de las Autonomías (Título VIII), vía intermedia entre el Estado unitario y el Estado federal.

- F. **Se instituye el Estado de Derecho:**

Art 9.1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Art 9.2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Art 9.3 La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

- G. **Se reconocen una serie de derechos y libertades públicas** (Cap II del Tít Primero): mencionados en el siguiente epígrafe.

- H. Incluye una Disposición Derogatoria que establece la **Inconstitucionalidad sobrevenida de las normas preexistentes:**

Apartado 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

1.2 ESTRUCTURA

- A. **Sistemática** Se estructura en el Preámbulo, y el articulado, que a su vez se estructura en una parte dogmática, y una parte orgánica
- A) El PREÁMBULO** contiene la fórmula de promulgación de la Constitución, señala quién es el poder constituyente que la ha elaborado y aprobado y, esencialmente, expone una enumeración de los fines o principios políticos en que se inspira el texto.
- B) La PARTE DOGMÁTICA** contiene la declaración de derechos y libertades públicas, así como la enumeración de deberes, que suele añadirse en las Constituciones modernas.
- C) Finalmente, la PARTE ORGÁNICA,** comprende las normas de organización y competencias de los poderes públicos, así como la regulación de las relaciones entre los mismos.
- B. **Estructura** La CE78 se compone de un preámbulo, once títulos (un Título Preliminar y diez numerados), cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y una final.

Los títulos se estructuran del siguiente modo:

Parte dogmática:

Título preliminar, (artículos 1 a 9)

Título I, «De los Derechos y Deberes Fundamentales» (artículos 10 a 55)

Parte Orgánica

Título II, «De la Corona» (artículos 56 a 65)

Título III, «De las Cortes Generales» (artículos 66 a 96)

Título IV, «Del Gobierno y de la Administración» (artículos 97 a 107)

Título V, «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (artículos 108 a 116)

Título VI, «Del poder judicial» (artículos 117 a 127)

Título VII, «Economía y Hacienda» (artículos 128 a 136)

Título VIII, «De la organización territorial del Estado» (artículos 137 a 158)

Título IX, «Del Tribunal Constitucional» (artículos 159 a 165)

Título X, «De la reforma constitucional» (artículos 166 a 169).

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS.

A través de la C.E. se lleva a cabo una constitucionalización de los derechos fundamentales, así el

Art 10.1, regula la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

A su vez, el artículo

Art 14. Indica que los españoles **son iguales ante la Ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Constituyen uno de los pilares básicos del Estado social y democrático de derecho, y fundamento de todo el sistema constitucional. Se regulan en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, de la C.E (arts. 15 a 29 CE).

Podemos distinguir los derechos de ámbito personal, los derechos de la esfera privada y los derechos de participación.

2.1.1 DERECHOS DE ÁMBITO PERSONAL.

Son presupuesto de ejercicio de los demás derechos y son consustanciales con la existencia de la persona humana: la integridad y la libertad.

Art. 15: «Todos tienen **derecho a la vida** y a la **integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Art. 16: «1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** sin más limitación, que la necesaria para el mantenimiento del orden público.

Art. 17: «1. Toda persona tiene **derecho a la libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en la forma prevista en la Ley.

2.1.2. DERECHOS DE LA ESFERA PRIVADA.

Mantienen una estrecha relación con los de ámbito personal, formando un conjunto en el que el individuo **se mueve libremente**, constituyendo lo que Jellinek denominó ***status libertatis***. Son:

18.1 El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

18.2 El derecho a la inviolabilidad del domicilio ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en casos de flagrante delito.

18.3 El derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial.

18.4 La Ley limitará el uso de la informática para garantizar la intimidad de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Art 19: Libertad de circulación: los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

2.1.3. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.

Son aquellos derechos fundamentales que el individuo posee por su condición de miembro de una determinada comunidad política. Configuran según Jellinek el ***status activae civitatis***, los instrumentos a través de los cuales se articula la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad política estatal:

Art 20 El derecho a una comunicación pública y libre, que comprende los derechos:

- a. A **expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.**
- b. A la **producción y creación literaria, artística, científica y técnica.**
- c. A la **libertad de cátedra.**
- d. A **comunicar o recibir libremente información** veraz por cualquier medio de difusión.

Art 21 El derecho de reunión pacífica y sin armas, sin necesidad de autorización previa. La autoridad sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro de personas o bienes.

Art 22 El derecho de asociación. Las asociaciones que persigan fines tipificados **como delito son ilegales**. Las asociaciones **deberán inscribirse en un registro a efectos de su publicidad**. Sólo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial. Se **prohíben las secretas y las de carácter paramilitar**.

Art 23 El derecho de participación política directamente o por medio de representantes, elegidos en elecciones libres, periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de **igualdad a las funciones y cargos públicos**.

Art 24 El derecho de jurisdicción: Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela judicial efectiva** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, **sin que pueda producirse indefensión**.

Art 25 Nadie puede ser condenado o sancionado por una acción u omisión que en el momento de cometerse no era constitutiva de delito, falta o infracción administrativa con arreglo a la legislación vigente en ese momento.

Se prohíbe a la Administración civil imponer sanciones que directa o subsidiariamente supongan la privación de la libertad.

Art 26 Prohíbe los **Tribunales de Honor** en el ámbito de las Administraciones Públicas y Colegios Profesionales.

Art 27 Todos tienen el **Derecho a la educación**. Se reconoce la **libertad de enseñanza**.

Art 28.1 El derecho de sindicación.

Art 28.2 El derecho a la huelga

Art 29 El derecho de petición: individual y colectiva por escrito.

2.2. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

Estos derechos y libertades gozan de una singular protección, que se traduce en una serie de garantías:

2.4.1 GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO O NORMATIVAS.

1. **Art. 53.1 CE los derechos y libertades reconocidos en el Título I Capítulo II (art. 14-38 CE) vinculan a todos los poderes públicos (art. 82 CE).**
2. **Constituyen materia reservada a la Ley:**
 - a. (art. 53.1) todo el Capítulo II del Título I.
 - b. Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (arts 14-29), reserva de **Ley Orgánica (art. 81 CE)**.
3. **Los derechos, deberes y libertades del Título I** quedan vedados a la regulación mediante Decreto-Ley, quedando igualmente excluida la **potestad reglamentaria del Gobierno** en esta materia.
4. Los contenidos en la **Sección 1ª del Capítulo II**, ni siquiera a través de Decreto Legislativo

2.4.2. GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

Para la **protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas**, se prevé:

1. **Procedimiento de protección de los Derechos Fundamentales ante los Tribunales ordinarios (art. 53.2 CE):** "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en **los artículos 14 a 29** ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de **preferencia y sumariedad**" → Se configuran como auténticos derechos subjetivos ejercitables directamente ante los Tribunales.
2. **Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional para la tutela de las libertades y garantías de los arts. 14-29 y 30.2 CE, referido a la objeción de conciencia**

2.4.3. GARANTÍAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

- al **El Defensor del Pueblo**, regulado en el artículo 54 CE.
- y al **Ministerio Fiscal**, regulado en el artículo 124 CE.

3. DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

La CE dedica el **Capítulo tercero del Título I**, De los derechos y deberes fundamentales, a los principios rectores de la política social y económica, **arts. 39 a 52**.

No son auténticos derechos subjetivos, pues con arreglo al art. 53.3 CE constituyen principios informadores de la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, no les son aplicables ninguna de las garantías características de los derechos fundamentales y sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen.

Entre los derechos reconocidos en este capítulo se encuentran:

Artículo 39 Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Artículo 40 Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. Realizarán una política orientada al pleno empleo.

Artículo 41 Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social.

Artículo 43 Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Artículo 44 Los poderes públicos promoverán el acceso a la cultura, y la investigación científica y técnica.

Artículo 45 Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado

Artículo 46 Los poderes públicos garantizarán la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico.

Artículo 47 Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Artículo 49 Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Artículo 50 Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.

Artículo 51 Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 52 La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios.¹

Cabe destacar además, los derechos contenidos en la Secc 2ª, Cap II del Tít I (arts 30 a 38), los cuales tienen también un contenido social y económico importante, y se regulan a veces también en forma de deber:

Art 30. Derecho y el deber de defender a España.

Art 31 Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Art 32. El hombre y la mujer tienen **derecho a contraer matrimonio** con plena igualdad jurídica.

Art 33 Se reconoce el **derecho a la propiedad privada y a la herencia**.

Art 34 Derecho de fundación para fines de interés general.

¹ Algunos derechos económicos y sociales son relevantes para algunos otros temas de este y otros bloques, por lo que se recomienda especialmente en estos casos, memorizar también el artículo, de cara a poder "amortizar" haberse aprendido y memorizado estos conceptos. Por ejemplo:

- la redistribución de la renta y el pleno empleo, art. 40, aparece en los temas de derecho financiero y presupuestario
- el derecho al medio ambiente adecuado, art. 45, y a una vivienda digna, art. 47, en los temas de urbanismo y vivienda del bloque 4
- la protección de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, art. 49, aparece en los temas de accesibilidad (bloque 4) y en el tema 25 de este mismo bloque)

Art 35 Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo**.

Art 37 Derecho a la negociación colectiva.

Art 38. Derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

4.1. CLASES DE REFORMA

Como hemos indicado, la Constitución se ha revestido de una fuerte rigidez. El **Título X (arts. 166 a 169)** establece los procedimientos de reforma en función del alcance de la misma. De esta manera se pueden distinguir dos tipos de reforma:

- Reforma parcial, tanto de aspectos esenciales como no esenciales
- Reforma total

4.2. REFORMAS PRODUCIDAS HASTA LA FECHA

Las únicas reformas constitucionales, se han producido

- 1.-En 1992 para adaptar el ordenamiento español al Tratado de la UE en materia de elecciones municipales
- 2.- y en 2011 la reforma del art 135 con el fin de constitucionalizar el principio de estabilidad presupuestaria.

4.3. INICIATIVA PARA LA REFORMA. Art. 166.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde a:

- Al Gobierno,
- Al Congreso por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los diputados (70).
- Al Senado, a 50 senadores que no pertenezcan al mismo Grupo.
- A las Asambleas de las CCAA, delegando tres miembros para su defensa.

4.4. PROCEDIMIENTOS PARA LA REFORMA

4.4.1. Procedimiento ordinario (Art.167)

Con este procedimiento se llevarán a cabo las **reformas parciales de aspectos no esenciales (es decir, aquellas que no afecten al Título Preliminar, a la Sección I del Capítulo II del Título I o al título II)**.

1. Los proyectos de Reforma Constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 de cada Cámara, en primera votación, y en caso de no lograrse dichas mayorías, voto favorable de la mayoría absoluta del Senado y 2/3 en el Congreso.
2. Aprobada la reforma, será sometida a referéndum, para su ratificación, si así lo solicitan en los 15 días siguientes a su aprobación la décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Sigue un procedimiento que, aunque más costoso que el legislativo común, no plantea dificultades extremas.

4.4.2. Procedimiento especial o agravado (Art.168)

Este procedimiento se llevará a cabo en caso de **reforma total o una parcial de aspectos esenciales (que afecte al Título Preliminar, a la Sección I del Capítulo II del Título I o al título II)**. Es decir, protege especialmente algunos artículos de la Constitución, (Derechos y Libertades Fundamentales, Forma monárquica del Estado) así como a ésta en su totalidad.

1. Para **modificar la Constitución por completo o revisar estas materias** se requiere la mayoría de 2/3 de cada Cámara y la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las **Cámaras elegidas** deben ratificar la decisión, estudiar el nuevo texto y aprobarlo por mayoría de 2/3 de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma será sometida a **referéndum** para su ratificación.

4.5. LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (art. 169 C.E.):

En ningún caso podrá iniciarse **en tiempo de guerra o en vigencia de los estados de alarma, excepción o sitio.**

BLOQUE VII. TEMA 2.

LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.
EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS.
LA CORONA. SUCESIÓN Y REGENCIA.
EL REFRENDO.

1. LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

Siguiendo el principio de **división de poderes** enunciado por Locke y Montesquieu, como caracterizador de un Estado de Derecho, nuestra Constitución **regula los tres poderes básicos**: el ejecutivo, el Gobierno (Tit IV); el Poder Judicial (Tit VI) y finalmente el poder legislativo, encomendado a las **Cortes Generales** reguladas en la CE en su **Título III (arts 66 a 96)** y que pueden definirse como un **complejo orgánico de naturaleza representativa, deliberante, inviolable y continuo**.

1.1 COMPOSICIÓN

Nuestra Constitución establece un Sistema bicameral:

Artículo 66. 1. Las Cortes Generales **representan al pueblo español** y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

1.1.1 EL CONGRESO

Órgano constitucional que canaliza la **representación del pueblo español**, participando en el ejercicio de la función política en que se hace efectiva la relación de confianza en que se apoya el Gobierno (a través de la cuestión de confianza y del control político), y que además **ostenta de modo preeminente la función legislativa**, sin perjuicio de las funciones más limitadas que ostenta el Senado.

Art 68.1. El Congreso se compone de un **mínimo de 300 y de un máximo de 400 Diputados**, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

La **Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG, LO 5/85)** fija actualmente el número de Diputados en 350.

68.2. La **circunscripción electoral es la provincia**. Ceuta y Melilla estarán representadas cada una por un **Diputado**. La Ley distribuirá el número de Diputados, asignando una representación **mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población**.

→ Arts 161 a 166 de la LOREG

68.3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional. → La LOREG establece el sistema D'Hondt. No obtendrán representación las candidaturas que no alcancen el 3% de los votos válidos en la circunscripción.

68.4. El Congreso es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Diputados termina **cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara**.

68.5. Son **electores y elegibles todos los españoles** que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

68.6. Las elecciones tendrán lugar **entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato**. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los **veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones**.

También termina el mandato por la disolución de la Cámara **a propuesta del Presidente del Gobierno**, o por no haber obtenido en el plazo de dos meses el voto de confianza de los candidatos propuestos por el Rey después de unas elecciones, o de la denegación de una cuestión de confianza al Gobierno (arts 99 y 115 CE).

1.1.2 EL SENADO

Artículo 69. 1. El Senado es la **Cámara de representación territorial**.

69.2. En cada provincia se elegirán **cuatro** Senadores por sistema mayoritario por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

69.3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres a cada una** de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife - **y uno a cada una** de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

69.4. Ceuta y Melilla elegirán **cada una** de ellas **dos** Senadores.

69.5. Las CCAA designarán además un Senador y **otro más por cada millón de habitantes** de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

69.6. El Senado es elegido por **cuatro años**. El mandato de los Senadores **termina cuatro años después** de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

La disolución del Senado puede ser conjunta o separadamente de la del Congreso, salvo en los supuestos antes citados de los arts. 99 y 115, en que necesariamente, la disolución afecta a las dos Cámaras.

1.1.3 RÉGIMEN DE DIPUTADOS Y SENADORES

Artículo 67.1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso, **pero sí del Senado y de una de esas Asambleas**. **67.2.** Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 70.1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso: **1)** A los componentes del Tribunal Constitucional.**2)** A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con la excepción de los miembros del Gobierno. **3)** Al Defensor del Pueblo. **4)** A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo. **5)** A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo. **6)** A los miembros de las Juntas Electorales.

Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán **de inviolabilidad** por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, **71.2 y de inmunidad**; salvo en caso de flagrante delito.

1.2. FUNCIONES

El **Art 66.2 CE**: señala que “Las Cortes Generales ejercen 1) **la potestad legislativa del Estado**, 2) aprueban sus **Presupuestos**, 3) **controlan la acción del Gobierno** y tienen 4) las **demás competencias** que les atribuya la Constitución.”

1.2.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA. Comprende el procedimiento de **elaboración y aprobación de las leyes** tanto ordinarias como

- 1 **Leyes orgánicas** (art.81 CE).
- 2 **Delegación legislativa** (art.82 a 85 de la CE).
- 3 **Convalidación o derogación de Decretos-Ley** (art.86 CE).

Con arreglo al **art. 87 CE**, la iniciativa legislativa corresponde: i) al Gobierno mediante los proyectos de ley, ii) al Congreso, y al Senado, iii) a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y v) al pueblo, a través de la llamada iniciativa legislativa popular mediante las proposiciones de ley.

1.2.2. FUNCIONES FINANCIERAS

- a) Autorizar la celebración de Tratados que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública (**art. 94 CE**).
- b) Ejercicio de la **iniciativa pública** en la actividad económica (**art 128.2 CE**).
- c) **Planificación**, mediante Ley, de la actividad económica general para atender las necesidades colectivas (**art 131.1 CE**)
- d) Ejercicio de la potestad originaria para el **establecimiento por Ley de tributos y de beneficios fiscales** (**art 133 CE**).
- e) **Aprobación de los PPGGE** (**arts 66 y 134 CE**).
- f) **Obliga a actuar conforme al principio de estabilidad presupuestaria. Autorización al Gobierno para emitir Deuda Pública o contraer crédito** (**art.135 CE**).
- g) Control de la Gestión Económica del Estado a través del Tribunal de Cuentas (**art. 136 CE**).

1.2.3. FUNCIÓN DE CONTROL

Se habilita al poder legislativo para **controlar la acción política** del Gobierno.

- a) **Art. 108 CE**: "El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Las manifestaciones típicas de esta función de control son:
 - La facultad de las Cámaras de exigir información al Gobierno (arts 109 y 110)
 - Hacer **preguntas** al Gobierno o a sus Ministros (art 111).
 - Formular **interpelaciones** que pueden dar lugar a mociones (art 111).
- b) Las **Comisiones de Investigación**. Art. 76 CE:
 - El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.
 - La comparecencia ante Comisiones de Investigación está regulada en la LO 5/84.
- c) El Congreso ha de otorgar, el voto de investidura al candidato a Presidente del Gobierno (arts 99 y 114)
- d) La facultad de 1/10 de los miembros del Congreso de presentar una **moción de censura** (Arts 113 y 114; 113.1 CE), mediante la cual, el Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno.
- e) Aprobar o rechazar la cuestión de confianza (art 112)

1.2.4. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES: (93 Y 94)

Aunque conforme al artículo 97 de la CE, la dirección de la política exterior corresponde al Gobierno, la CE atribuye a las Cortes Generales importantes funciones en materia de Tratados Internacionales reguladas en los artículos 93 y 94 y que consisten en:

- a. Autorizar mediante Ley Orgánica, la celebración de Tratados por los que se atribuya a organismos internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (**art. 93**).

- b. Autorizar, por mayoría simple, los Tratados de carácter político; militar; que afecten a: derechos y deberes fundamentales del Título I, o a la integridad territorial; que impliquen obligaciones financieras de HP; que supongan derogación o modificación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
- c. En el resto de Tratados, el Congreso y el Senado deben ser informados inmediatamente de su conclusión (94.2).

1.2.5. OTRAS FUNCIONES

- a) Propuesta al Rey, por cada Cámara, de 4 personas para ser designadas miembros del Tribunal Constitucional (art 159.1 CE) y de 10 personas para ser designadas miembros de Consejo General del Poder Judicial (art 122.3 CE)
- b) Provisión y exclusión a la Sucesión a la Corona (57.3 y 57.4 CE); Inhabilitación del rey (59.2 CE); Designación de la Regencia (59.3 CE); Nombramiento del Tutor del Rey (art 60.1 CE) y Proclamación del Rey (art 61.1 CE).
- c) Designación del Defensor del Pueblo (54 CE).
- d) Autorización de Referéndum consultivo (art 92 CE).
- e) Autorización de declaración de guerra y conclusión de la paz (art 63.3 CE).

2. EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS.

El funcionamiento de las Cámaras se encuentra recogido en sendos Reglamentos: Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, y Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994. No obstante, la Constitución Española establece una serie de principios relativos al mismo.

2.1. AUTONOMÍA DE LAS CÁMARAS

Artículo 72.1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban sus presupuestos y, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas.

2.2. FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 73. 1. Las Cámaras se reunirán anualmente en **dos períodos ordinarios de sesiones**: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio, y podrán reunirse en **sesiones extraordinarias**.

Artículo 74. 1. Las Cámaras se reunirán **en sesión conjunta** para ejercer las **competencias no legislativas** que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales en relación con la Corona.

Artículo 75. 1. Las Cámaras funcionarán **en Pleno y por Comisiones**.

2.3. PLENOS

El Pleno es la reunión de todos los miembros de una Cámara **bajo la dirección de su Presidente y Mesa**.

2.4. COMISIONES

Pueden ser **permanentes y no permanentes**

2.4.1. PERMANENTES

75.2. Las Cámaras podrán delegar en las **Comisiones Legislativas Permanentes** la aprobación de proyectos o proposiciones de Ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de esta delegación.

75.3. Quedan exceptuados de lo anterior (no podrán aprobarse en Comisión) la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las Leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Las Comisiones Permanentes pueden ser Legislativas o no Legislativas.

2.4.2. NO PERMANENTES

Artículo 76.1. El Congreso y el Senado, y podrán nombrar **Comisiones de Investigación** sobre cualquier asunto de interés público, **creadas hasta que finalicen los trabajos para los que fueron creadas.**

También existen comisiones no permanentes diferentes a las Comisiones de Investigación.

2.5 ORGANOS DE GOBIERNO

El Presidente de cada Cámara es elegido por **mayoría absoluta** por y de entre sus miembros.

La Mesa es el órgano rector de cada Cámara, ostenta la representación de ésta y está compuesta por el **Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.**

2.6. DIPUTACIONES PERMANENTES

Artículo 78. 1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán proporcionalmente a los grupos parlamentarios.

2. Estarán **presididas por el Presidente de la Cámara** respectiva y tendrán como funciones solicitar la convocatoria extraordinaria de la Cámara y asumir las funciones de la Cámara una vez expirado su mandato, haber sido disuelta o no estén reunidas.

2.7. GRUPOS PARLAMENTARIOS

Formación: **en el Congreso**, podrán formar Grupo al menos 15 Diputados, en el Senado, 10 Senadores.

También podrán formar grupo los Diputados de una o varias formaciones que hubieren **obtenido al menos 5 escaños** y al menos el 15% de los votos en las circunscripciones en que hubieren concurrido, o el 5% nacional.

2.8 JUNTA DE PORTAVOCES

Existe en ambas Cámaras y la integran el Presidente, los portavoces de los grupos, un miembro de cada grupo, y facultativamente un miembro del Gobierno.

Sirve de apoyo y asesoramiento al Presidente de la Cámara en temas como el orden del día y la organización de los trabajos de las Cámaras.

3. LA CORONA

La Constitución Española adopta art 1.3 como "**forma política del Estado español la Monarquía Parlamentaria**" y dedica su Título II (**arts. 56-65**) a la regulación de la institución de la Corona.

Frente a la Monarquía absoluta, **la prevista por la CE es constitucional y parlamentaria**, pues:

- 1) La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
- 2) El Rey ostenta los poderes que le otorga la CE, no perteneciéndole ni la función Legislativa, ni la Ejecutiva, ni la Judicial.

La Corona es la denominación específica que en España recibe el órgano constitucional, que tiene atribuida la JEFATURA DEL ESTADO y el Rey, que es la persona física titular de ese órgano. De forma que el Rey tiene un origen constitucional y no es soberano. Sus poderes no son autónomos, sino que han de estar refrendados por el Gobierno o por el Parlamento a través del Presidente de las Cámaras.

Los principales aspectos a destacar respecto de esta institución son los siguientes:

Art. 56.1 CE: "El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

Art. 56.3 CE La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. → Esto exige, como contrapartida, el refrendo de los actos del Rey para que éstos sean válidos.

3.1 LOS PODERES DEL REY EN LA CONSTITUCIÓN

El conjunto de funciones que corresponden a la monarquía son:

Art. 62 CE: Corresponde al Rey, en los términos previstos en la CE:

- 1) **Sancionar y promulgar** las Leyes.
- 2) **Convocar y disolver las Cortes Generales** y convocar elecciones.
- 3) Convocar a **referéndum**.
- 4) **Proponer el candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo**, así como **poner fin a sus funciones**.
- 5) **Nombrar y separar a los miembros del Gobierno**, a propuesta de su Presidente (art 100 CE)
- 6) **Expedir los decretos** acordados en el Consejo de Ministros.
- 7) Conferir los **empleos civiles y militares** y conceder **honoros y distinciones** con arreglo a las Leyes.
- 8) Ser **informado de los asuntos de Estado** y presidir, a estos efectos, las sesiones del **Consejo de Ministros**, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente de Gobierno.
- 9) El mando supremo de las **FFAA**.
- 10) Ejercer el **derecho de gracia** con arreglo a la Ley.
- 11) El **Alto Patronazgo de las Reales Academias**.

Art. 63 CE (Relaciones Internacionales)

63.1. El Rey **acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos**. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

63.2 Al Rey corresponde **manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las Leyes.**

63.3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, **declarar la guerra y hacer la paz.**

4. LA SUCESIÓN

El art. 57.1 CE configura una **Monarquía hereditaria en los sucesores de Su Majestad D. Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica.**

Orden de sucesión: “La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”.

57.2 El Príncipe Heredero tendrá la dignidad de PRÍNCIPE DE ASTURIAS y los demás títulos vinculados a la condición de sucesor en la Corona.

Las Cortes intervendrán en dos supuestos:

- 1) Para resolver las abdicaciones, renunciaciones y cualquier duda que se pueda producir; y
- 2) Para proveer la sucesión cuando se hubieren extinguido todas las líneas.

Exclusión del derecho a la sucesión en el Trono de aquellos herederos y sus descendientes que contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes.

El artículo 57.5 de la Constitución Española dispone que «las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica». En virtud de lo anterior, se aprobó la **Ley Orgánica 3/2014**, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón

5.- LA REGENCIA

Es una institución de Derecho Público, distinta de la tutela regia, cuya misión es EJERCER la Jefatura del Estado mientras el Rey no pueda hacerlo.

El **Art. 59 CE** prevé dos supuestos:

- 1) Por minoría de edad del Rey: la Regencia será desempeñada por el padre o la madre del Rey, y en su defecto, por el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona.
- 2) Por inhabilitación del Rey reconocida por las Cortes: entra a ejercer la Regencia el Príncipe heredero, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas previstas en el apartado anterior, hasta que alcance la mayoría de edad.

Por otro lado, la TUTELA del Rey Es una institución de Derecho Privado cuya misión es velar por los intereses privados del Rey Menor (**art. 60 CE**).

La figura del Tutor es incompatible con el de Regente (salvo en la persona del padre, madre, o ascendientes directos del Rey), y con todo cargo o representación política.

6. EL REFRENDO.

En las monarquías parlamentarias el Rey carece de poderes ejecutivos. El referendo surge como técnica que sirve para vaciar de contenido las funciones del Rey desplazando la decisión hacia el sujeto refrendante que tiene la competencia.

1. El fundamento se encuentra en el carácter intangible de la Jefatura del Estado, gracias al cual el Rey simboliza, modera y arbitra, pero no asume decisiones sino que se limita, con su firma, a perfeccionar determinados actos políticos de gobierno convirtiéndolos en actos de Estado.

Por consiguiente en el referendo concurren dos actos simultáneos: por un lado el acto regio, de naturaleza incompleta, pero que es condición de validez para el otro acto simultáneo, el proveniente del órgano refrendante.

Mediante el referendo (acto refrendante) se elude la responsabilidad del Rey como Jefe del Estado, trasladándose esa responsabilidad a las personas que los refrendan (art. 64.2).

2.- Extensión De acuerdo con el artículo 56.3: "los actos del Rey estarán siempre refrendados...". No obstante, existen actos sin referendo, de carácter personalísimo. Son los enumerados en el art. 65.2:

- los actos de nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de su Casa.
- los actos del Rey que pertenezcan a la esfera jurídico-privada.

3.- Sujetos dotados de potestad refrendante, el artículo 64.1 CE señala que los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

BLOQUE VII. TEMA 3.

EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN.
FUNCIONES DEL GOBIERNO.

1. EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN.

Siguiendo el principio de **división de poderes** enunciado por Locke y Montesquieu, como caracterizador de un Estado de Derecho, nuestra Constitución **regula los tres poderes básicos**:

- El legislativo, encomendado a las Cortes Generales (Tit III).
- El ejecutivo, al Gobierno (Tit IV).
- El Poder Judicial (Tit VI).

El Poder Ejecutivo, integrado por el Gobierno, se regula en el Título IV, que comprende los arts. 97 a 107 CE.

También se ha de señalar la **Ley 50/1997** del Gobierno, la **Ley 40/2015** de régimen Jurídico del Sector Público y la **Ley 3/2015**, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE.

1.1. COMPOSICIÓN.

Art. 98.1 CE: El Gobierno se **compone del Presidente, los Vicepresidentes** en su caso, de los **Ministros** y de los **demás** miembros que establezca la Ley.

La figura del **Vicepresidente** es potestativa, y asume las funciones del Presidente en caso de fallecimiento, ausencia o enfermedad.

La Ley 50/97, art. 1.2, ha optado por un desarrollo estricto del art. 98.1 CE, de forma que el Gobierno está compuesto por el Presidente, el o los Vicepresidentes y los Ministros, no dando entrada en el Gobierno a los Secretarios de Estado, que, no obstante, sí pueden asistir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando sea solicitada su presencia (art. 5 Ley 50/97), y formar parte de las Comisiones Delegadas del Gobierno cuando así lo prevea el Real Decreto de creación de la misma (art. 6 Ley 50/97)

1.2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

A) NOMBRAMIENTO

El nombramiento del Presidente puede seguir 2 vías:

1. **Procedimiento Ordinario** (art. 99 CE) Previsto en caso de:
 1. Renovación del Congreso por elecciones generales,
 2. Dimisión o muerte del Presidente,
 3. Pérdida de la cuestión de confianza.

El Rey, previa consulta con los representantes de los grupos con representación parlamentaria, procederá a proponer un candidato a la Presidencia del Gobierno, acto que es refrendado por el Presidente del Congreso.

El candidato propuesto expone ante el Congreso su programa político de gobierno y pide su confianza. Se entiende que se obtiene la confianza si se alcanza (**VOTACIÓN DE INVESTIDURA**):

- en 1ª votación, mayoría absoluta,
- en 2ª votación, 48 horas después, mayoría simple.

Si obtiene la confianza del Congreso, el Rey le nombra Presidente del Gobierno y si no la obtiene, el Rey propone a nuevos candidatos a Presidente del Gobierno y tienen lugar nuevas votaciones de investidura.

Si transcurridos 2 meses desde la 1ª votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Rey disuelve las Cámaras y convoca nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso, siendo ésta la única excepción a la regla general de que las elecciones generales las convoca el Presidente del Gobierno.

2. Procedimiento Especial (arts. 113.1 y 114.2 CE)

Es el procedimiento seguido en caso de moción de censura, que en nuestro Sistema Constitucional es siempre constructiva: en caso de prosperar por mayoría absoluta del Congreso, el Gobierno en bloque dimite y el Rey nombra Presidente al candidato incluido en la moción de censura, con el refrendo del Presidente del Congreso.

B) FUNCIONES.

El Presidente del Gobierno goza de **preeminencia** sobre los demás miembros del mismo. **Art 98.2 CE y art. 2.1 Ley del Gobierno: "El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión".**

El **Art. 2** Ley del Gobierno, enumera las funciones del Presidente del Gobierno, entre otras:

1. **Representar al Gobierno.**
2. **Establecer el programa político del Gobierno.**
3. Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, **la disolución del Congreso, del Senado, o de las Cortes.**
4. Plantear ante el Congreso de los Diputados, la **cuestión de confianza.**
5. Proponer al Rey la convocatoria de un **referéndum consultivo**, previa autorización del Cº de los Diputados.
6. **Dirigir la política de defensa.**
7. **Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros.**
8. **Refrendar, los actos del Rey** y someterle, para su **sanción**, las leyes.
9. Interponer el **recurso de inconstitucionalidad.**
10. **Crear, modificar y suprimir, por RD, los Departamentos Ministeriales y Secretarías de Estado.**
11. Proponer al Rey el **nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.**
12. Resolver los **conflictos de atribuciones** que puedan surgir **entre los diferentes Ministerios.**
13. **Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.**
14. Ejercer cuantas **otras** atribuciones le confieran la CE y las leyes".

C) CESE DEL PRESIDENTE:

- 1) Por **fallecimiento o dimisión**
- 2) **Expiración** del mandato
- 3) **Pérdida de la confianza parlamentaria**, mediante una **cuestión de confianza**, o **moción de censura**.

1.3. LOS MINISTROS.

A) NOMBRAMIENTO.

(100 CE) Los miembros del Gobierno distintos del Presidente **serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de aquél.** La CE no establece un número fijo de Ministros; han oscilado entre 13 y 26.

Los Ministros sin cartera, no están vinculados a la jefatura de un determinado Mº. El **Presidente puede modificar su número, denominación o competencias, mediante Real Decreto.**

B) FUNCIONES.

Los Ministros tienen un **doble carácter, administrativo y político:**

Administrativas: Al frente de su Departamento ministerial son Jefes y órganos superiores.

Art. 61 L40/2015: "Los Ministros además de las atribuciones que les correspondan como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un Departamento Ministerial **los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad** inherente a dicha dirección.

Políticas: Participan en las reuniones del Consejo de Ministros determinando la dirección política del gabinete.

De acuerdo con el **Art. 4.1 Ley del Gobierno** corresponde a los Ministros:

- a) **Desarrollar la acción del Gobierno** en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- b) Ejercer la **potestad reglamentaria** en su Departamento.
- c) Ejercer cuantas **otras** competencias les atribuyan las leyes.
- d) **Refrendar**, en su caso, los actos del Rey.

C) CESE:

Del Gobierno en bloque, en cuyo caso, **(101.2 CE)** el Gobierno cesante continúa **en funciones** hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno. **Supuestos:**

- a. De forma **automática:**
 - 1) Por finalizar su mandato; o bien, tras elecciones generales.
 - 2) Por fallecimiento del Presidente.
 - 3) Por exigencia de responsabilidad al Presidente a través de la pérdida de una votación de **confianza** o a través de una **moción de censura**.
- b. De forma **voluntaria:** la **dimisión del Presidente**, conlleva la de todo el Gobierno.

De un Ministro en concreto: por el Rey a propuesta del Presidente.

1.4. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.

A) REQUISITOS DE ACCESO AL CARGO (art. 11 Ley 50/97) :

- 1) ser español y mayor de edad;
- 2) disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo;
- 3) no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

B) INCOMPATIBILIDADES (98.3, 98.4 CE y Ley 3/2015) :

art. **98.3 CE** los miembros del Gobierno:

- 1) no pueden ejercer otras funciones representativas distintas del mandato parlamentario

- 2) no pueden ejercer función pública distinta de la de su cargo,
- 3) no pueden ejercer ninguna actividad mercantil o profesional.

98.4 CE por ley se regularán las incompatibilidades de los miembros del Gobierno. Están reguladas en la **Ley 3/2015**, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE.

C) RESPONSABILIDAD

1.- RESPONSABILIDAD POLÍTICA: el art. 108 CE "el Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso". → Los mecanismos de exigencia de responsabilidad política son la moción de censura y la cuestión de confianza.

2.- RESPONSABILIDAD PENAL: el art. 102 CE establece una serie de reglas especiales:

- 1) Son personas **AFORADAS**, su responsabilidad penal se exige ante la Sala 2ª del TS.
- 2) En caso de delito de traición o contra la seguridad del Estado "en el ejercicio de sus funciones" la acusación sólo puede ser planteada a iniciativa de $\frac{1}{4}$ de los miembros del Congreso y con la aprobación por mayoría absoluta del Congreso. En estos casos el Rey no puede ejercer la prerrogativa de gracia.

2. ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

2.1 EL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 1.3 de la Ley del Gobierno: "Los miembros del Gobierno se reúnen en **Consejo de Ministros** y en Comisiones Delegadas del Gobierno".

El Consejo de Ministros es el órgano colegiado del Gobierno que integra a todos los miembros de éste.

A) FUNCIONAMIENTO. (Título III de la Ley del Gobierno, Art 18:

- 1) **El Presidente del Gobierno convoca y preside** las reuniones del Consejo de Ministros y fija el orden del día. Sus **reuniones** podrán tener **carácter decisivo o deliberante**. Actúa como **Secretario el Ministro de la Presidencia**.
- 2) Podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados y sus **deliberaciones serán secretas**.
- 3) **Se levantará acta** de las sesiones en la que figurarán exclusivamente las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

B) FUNCIONES. **art. 5 Ley 50/97** regula las competencias del Consejo de Ministros, que serán examinadas al tratar las funciones del Gobierno.

2.2. LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

Son **comités reducidos de Ministros, y en su caso, Secretarios de Estado**, con la finalidad de coordinar la acción gubernamental en áreas determinadas.

El art. 6 de la Ley 50/1997 regula la creación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La creación, modificación y supresión de éstas **será acordada por el Consejo de Ministros**, a propuesta del Presidente del Gobierno, **mediante Real Decreto**, que deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la **presidencia** de la Comisión.
- b) **Los miembros** del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado **que la integran**.
- c) **Las funciones** que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la **Secretaría** de la misma.

Podrán ser **convocados** a las reuniones los **titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos** de la AGE que se estime conveniente. **Las deliberaciones** serán **secretas**.

2.3 OTROS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO,

La Ley del Gobierno regula las siguientes figuras:

- 1) Los Secretarios de Estado.
- 2) La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios
- 3) El Secretariado del Gobierno
- 4) Los Gabinetes

EL GOBIERNO EN FUNCIONES

El Gobierno cesante continuará en funciones en tanto no toma posesión el nuevo Gobierno, con las limitaciones que establece el art. 21 Ley 50/97:

- 1) Su misión es facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno
- 2) Limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos,
- 3) Se abstendrá adoptar, salvo casos de urgencia, cualesquiera otras medidas.
- 4) No podrá aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado ni presentar proyectos de Ley.

Además, las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES NO podrá:

- 1) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras o de las CG (art 115 CE)
- 2) Plantear la cuestión de confianza (*art 113 CE*)
- 3) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo (Art 92 CE)

3. FUNCIONES DEL GOBIERNO

Art. 97 CE: "El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes".

1. La función política.

Es la que corresponde al Gobierno **no como órgano superior** de la AGE, **sino como órgano constitucional** del Estado

Comprende:

1.1. Actos de orientación y dirección de la comunidad política

- a. La presentación ante el Congreso del programa político de Gobierno del candidato a Presidente del Gobierno (*art. 99.2 CE*),
- b. La facultad del Presidente del Gobierno de proponer al Rey, previa autorización del Congreso, la convocatoria de referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia (*art. 92 CE*)

1.2. De equilibrio entre las distintas instituciones estatales.

- a) el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear la cuestión de confianza (*112 CE*),
- b) el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, puede proponer al Rey la disolución del Congreso, del Senado, o de ambos y la convocatoria de nuevas elecciones generales (*art. 115 CE*),
- c) El Gobierno puede solicitar del Tribunal Constitucional el control previo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales (*art. 95 CE*),

- d) El Gobierno puede impugnar ante el Tribunal Constitucional los reglamentos emanados de las CCAA cuando tales normas vulneren un precepto constitucional (*art. 162 CE*),
- e) El Presidente del Gobierno está legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y actos y disposiciones con fuerza de ley (*art. 161 CE*),
- f) Control de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de funciones delegadas.

1.3. De relación con la política exterior.

La Constitución atribuye las funciones de **representación del Estado al Monarca, y la dirección de la política exterior al Gobierno.**

Dentro de esta categoría hay que distinguir:

- 1) **Actos puramente políticos**, como el reconocimiento de otros Estados y la participación en organismos internacionales
- 2) **Actos relacionados con los Tratados Internacionales**, corresponde al Gobierno acordar su negociación y firma, así como acordar su aplicación provisional (*art. 5 Ley 50/97*), sin perjuicio de las competencias de las Cortes Generales (*arts. 93 a 96 CE*):

Deberán intervenir **las Cortes Generales, en los siguientes Tratados:**

- 1) **93 CE** Los que impliquen la **atribución a una organización internacional** del ejercicio de **competencias derivadas de la Constitución** deben ser autorizados por las Cortes **mediante Ley Orgánica.**
- 2) **94.1 CE** **Deben ser autorizados por el Congreso los de carácter político, militar, que afecten a la integridad territorial del Estado o a derechos y deberes fundamentales** establecidos en el Título I y los que **impliquen obligaciones financieras** para la Hacienda Pública y los que supongan modificación o **derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.**
- 3) **94.2 CE** El Gobierno deberá informar a las Cortes de los **demás Tratados.**

1.4. De anomalía en la vida constitucional del Estado.

Art. 116 CE: Los Estados de alarma y de excepción, serán declarados por el Gobierno; y **el Estado de sitio**, deberá ser declarado por mayoría absoluta del Congreso a propuesta del Gobierno (LO 4/81).

2. La función administrativa.

Como se ha señalado, el Gobierno es, a la vez un órgano constitucional y un órgano administrativo superior de la Administración General del Estado.

Art 97 CE, el Gobierno dirige la Administración Civil y Militar; y según el **art.103**: "La **Administración Pública** sirve con objetividad los **intereses generales** y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

La dirección de la Administración opera en una doble vertiente, estructural y funcional:

- 3) En lo estructural, se manifiesta en la determinación por el Gobierno de los órganos directivos de los departamentos ministeriales (*art. 5.1.i) Ley 50/97*),
- 4) En lo funcional, se manifiesta en determinadas competencias administrativas que le son propias, a título de ejemplo:
 - La aprobación de programas, planes y directrices, vinculantes para todos y los órganos de la AGE (*art. 5.1.j, Ley 50/97*),

- La aprobación de la **oferta de empleo público**,
- **La autorización para** la celebración de **contratos administrativos** de cuantía superior a 12 M €.

3. De relación con la defensa nacional.

El **Rey** ostenta el mando de las FFAA, y el **Gobierno**, la dirección de la política de defensa.

Las **competencias del Gobierno se determinan en la Ley Orgánica de Defensa Nacional**, correspondiéndole, bajo el control de las Cortes, **determinar** la política de defensa; al Presidente del Gobierno, **dirigir** esta política, y al Ministro de Defensa, **proponer al Gobierno los objetivos** de dicha política.

4 La función ejecutiva

La función ejecutiva supone erigir al Gobierno en el órgano **primariamente** encargado y responsable de llevar a efecto las decisiones y directrices emanadas del Parlamento, tanto normativas como no normativas.

5. La función normativa.

1.- El Gobierno puede presentar proyectos de ley ante el Congreso.

La iniciativa legislativa la comparte con los demás sujetos que establece el art. 87 CE, salvo en el caso de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la que la presentación del proyecto de ley **es una facultad exclusiva del Gobierno** (art. 134 CE).

2.- El **art. 97 CE atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria**. La Ley 39/2015 (a la que se remite la Ley 50/97 de Gobierno) regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos y forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno.

Con arreglo al art. 23 Ley 50/97 los reglamentos no pueden:

- 1) Vulnerar leyes ni disposiciones administrativas de rango superior,
- 1) Regular materias reservadas por la CE a la Ley,
- 2) Tipificar delitos, faltas e infracciones administrativas, ni establecer penas ni sanciones,
- 3) Establecer tributos, cánones u otras prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3.- El Gobierno, **puede dictar normas con rango legal** en determinados supuestos:

A) **Los decretos legislativos**, por delegación legislativa de las Cortes.

Decreto Legislativo (art. 82.85 CE) son normas del Gobierno, con rango de ley, dictadas en virtud de una previa delegación legislativa, y que no pueden regular las materias reservadas a la Ley Orgánica por el art. 81 CE. El art. 85 CE las disposiciones del Gobierno que contengan la "legislación delegada" recibirán el nombre de Decretos Legislativos.

La delegación legislativa puede realizarse:

- 1) **Por medio de una ley de bases en el caso del Texto Articulado,**
- 2) **Por ley ordinaria en el caso del Texto Refundido,**

El ejercicio por el Gobierno de la delegación legislativa está sujeta al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 1.1 LJCA), limitado a los posibles excesos que el Gobierno haya podido cometer en el uso de la delegación, ya que los Decretos-Legislativos, en cuanto excedan de dicha delegación, son normas reglamentarias.

B) **Los Decretos-leyes** por situaciones de excepcional necesidad (art. 86 CE).

Son normas del Gobierno con rango de ley dictadas en supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, de carácter transitorio, y que no puede afectar a:

- 1) el Derecho Electoral General,
- 2) el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado,
- 3) derechos, deberes y libertades del Título I,
- 4) régimen de las CCAA.

Deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de la totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

BLOQUE VII. TEMA 4.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL PODER JUDICIAL.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE CONTROL: EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

EL CONSEJO DE ESTADO.

1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1.1. CONCEPTO.

Se regula en el **Título IX CE** (arts 159 a 165), desarrollado por la **LO 2/1979, del Tribunal Constitucional**, modificada en sucesivas ocasiones, la última por LO 15/2015.

Nace para controlar, y eventualmente anular, los actos del órgano del Estado más legitimado democráticamente: la ley aprobada por el Parlamento. Se configura como un órgano de naturaleza jurisdiccional "ad hoc" **situado fuera del poder judicial ordinario**.

El **Art. 1 LOTC** lo define como "el intérprete supremo de la Constitución, **independiente de los demás órganos constitucionales y sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica**".

Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

1.2. MIEMBROS

Art. 159 CE: El TC se compone de **12 miembros nombrados por el Rey:**

4 a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5,

4 a propuesta del Senado por mayoría de 3/5,

2 a propuesta del Gobierno y

2 a propuesta del CGPJ.

Nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio".

Su mandato por un período de nueve años, renovándose por terceras partes cada tres (art. 159.3).

Su régimen de incompatibilidades es más estricto que el de los miembros del Poder Judicial. (art. 159.4)

Serán **independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato. (art. 159.5)**

1.3. ÓRGANOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- El Presidente: Presidido por uno de los magistrados que lo componen, nombrado por el Rey a propuesta de los propios magistrados, por un período de 3 años (reelegible por otros 3).

2.- El Vicepresidente

3.- El Pleno, integrado por los 12 magistrados y presidido por el Presidente, **conoce de todos los asuntos** atribuidos al Tribunal Constitucional, **salvo del Recurso de Amparo, cuyo conocimiento está atribuido a las Salas.**

Su Quórum de constitución es de 2/3.

4.- Las Salas El Tribunal Constitucional **consta de dos Salas**, cada una compuesta por **seis Magistrados**; la primera presidida por el Presidente y la segunda por el Vicepresidente. Las Salas conocerán de los asuntos que no sean de la competencia del Pleno y de cuestiones que, por su importancia, remitan las secciones

5.- Las Secciones: Para el despacho ordinario y la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas se constituirán en **Secciones**.

1.4. FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Art. 161.1 CE y art 2 LO 2/79.

El Tribunal Constitucional **tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:**

- a) Del **recurso de inconstitucionalidad contra** leyes y actos con fuerza de ley del Estado y de las CCAA.
- b) Del **recurso de amparo por** violación de los derechos y libertades referidas en el Art. 53.2. CE. (Arts 14-29 y 30.2 CE)
- c) De los **conflictos de competencia** entre el Estado y las CCAA o de los de éstas entre sí (72-75).
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas. Entre éstas se pueden señalar:
 1. El Control previo de constitucionalidad de los **Tratados Internacionales** (art. 95 CE).
 2. Conocer la impugnación por el Gobierno de disposiciones **reglamentarias** emanadas de las CCAA, cuando la impugnación se base en la infracción de un precepto constitucional (art. 161.2 CE). (Si no se basa en un precepto constitucional, el reglamento debe impugnarse ante la Jurisdicción C-A).
 3. Conflictos entre **órganos constitucionales** del Estado.
 4. Verificar los **nombramientos de los miembros del TC**.
 5. Conflictos en **defensa de la autonomía local**.

2. EL PODER JUDICIAL.

Siguiendo el principio de **división de poderes** enunciado por Locke y Montesquieu, caracterizador de un Estado de Derecho, nuestra Constitución **regula los tres poderes básicos:** el legislativo, encomendado a las Cortes Generales (Tit III); el ejecutivo, al Gobierno (Tit IV); y el Poder Judicial (Tit VI).

Los **principios ordenadores** del Poder Judicial se contienen en el citado **Título VI** CE (arts. 117-127) y **se desarrollan** por la **LO 6/1985, del Poder Judicial**, de 1 de julio de 1985 (modificada sucesivamente, la más reciente por las LO 10/2015 y LO 16/2015).

2.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES BÁSICOS QUE INFORMAN EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL

1. PRINCIPIO DE ORIGEN POPULAR DE LA JUSTICIA

El **Art. 1.2 CE** proclama que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que **emanan los poderes del Estado**.

Igualmente, el **art 117.1** establece que la justicia emana del pueblo.

2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E INAMOVILIDAD JUDICIALES.

117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

117. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser **separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados**, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Garantías de la independencia del Poder Judicial:

- a) **La obligatoriedad del cumplimiento de sus sentencias. Artículo 118.**
- b) **El autogobierno del mismo, a través del Consejo General del Poder Judicial. **Art 122.****
- c) **La disponibilidad de la Policía Judicial. Artículo 126.**

- d) **El Sistema de incompatibilidades Artículo 127. 1.** Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, **no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. 127.2.** La Ley establecerá su régimen **de incompatibilidades**, que deberá asegurar **la total independencia** de los mismos.

3. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD O MONOPOLIO JURISDICCIONAL → tiene 2 vertientes: positiva y negativa.

Principio de monopolio jurisdiccional o reserva de jurisdicción (vertiente positiva):

117.3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, **corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales** determinados por las Leyes.

Principio de exclusividad en sentido propio (vertiente negativa):

117.4. Los Juzgados y Tribunales **no ejercerán más funciones** que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

4. PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL

Art 117. 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

El principio de unidad jurisdiccional determina la existencia de una jurisdicción ordinaria en la que se integran los **órdenes civil, penal, social, y Contencioso Administrativo (C-A)**, especializados por razón de la materia.

117. 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

El principio de unidad jurisdiccional **tiene dos manifestaciones:**

- 1) **La Unidad territorial: Art.149.1.5** El Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. → No cabe, por lo tanto, la existencia de Poderes Judiciales Autonómicos.
- 2) **La Unidad funcional: Art. 122.1.** La LOPJ determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un **Cuerpo único**.

5. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES:

a) Gratuidad de la justicia. Art. 119. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Publicidad, Oralidad, Motivación

Art. 120. 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

120.2. El procedimiento será **predominantemente oral**, sobre todo en materia criminal.

120.3. Las sentencias serán **siempre motivadas** y se pronunciarán en audiencia pública.

6. PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS.

Responsabilidad Patrimonial Art. 121. Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Participación Ciudadana en la Administración de Justicia Art. 125. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia:

1. Mediante **la institución del Jurado**, respecto de aquellos procesos penales que la Ley determine. → LO 5/95 del Tribunal del Jurado.
2. Mediante **el ejercicio la acción popular**
3. Mediante **los Tribunales consuetudinarios** y tradicionales.

2.2. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA

Se regula en la LOPJ y en la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, **bajo el principio de unidad jurisdiccional.**

Esta organización se basa en una primera instancia ante un órgano unipersonal, **una segunda instancia** ante un órgano colegiado, y **un recurso de casación** para la unificación interpretativa de la ley.

Art. 26 LOPJ, atribuye el **ejercicio de la potestad jurisdiccional a los siguientes Juzgados y Tribunales:**

- 1) **Juzgados de Paz**, de ámbito municipal.
- 2) **Juzgados de Primera Instancia e Instrucción**, en los partidos judiciales.
- 3) **Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de lo C-A, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.** En cada provincia, con sede en su capital.
- 4) **Juzgados de violencia sobre la mujer.**
- 5) **Audiencias Provinciales.**
- 6) **Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA.**
- 7) **Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, y de lo Contencioso-Administrativo.**
- 8) **Audiencia Nacional.**
- 9) **El Tribunal Supremo Art. 123. 1 CE** Con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
123.2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del CGPJ.

El Tribunal Supremo se compone de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse. **Su estructura actual consta de 5 Salas:** 1ª de lo Civil, 2ª de lo Penal, 3ª de lo Contencioso-administrativo, 4ª de lo Social, y 5ª de lo Militar.

2.3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Es el **Órgano de autogobierno y factor de independencia del Poder Judicial.**

Art. 122. 2. El **CGPJ** es el órgano de gobierno del mismo. La LO establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular **en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.** **No es un órgano jurisdiccional.**

Composición

122. 3. El CGPJ estará integrado por 21 miembros, el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por **veinte miembros** nombrados por el Rey por un período de **cinco años**, renovándose íntegramente cada vez.

Competencias del CGPJ.:

1) DE ORDEN INTERNO

- 1) Elección de su presidente y vicepresidente
- 2) Designación de sus propios miembros para integrar los órganos internos

- 3) Aprobación del anteproyecto de su propio presupuesto,
- 4) Potestad reglamentaria en el orden interno.

2) DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL:

- 1) **Competencias en materia de** nombramiento, destinos, ascensos, de jueces y magistrados;
- 2) **Inspección de Juzgados y Tribunales.**
- 3) Informar los anteproyectos de normas que afecten al poder judicial.
- 4) **Elevar a la Cortes una Memoria anual.**

3) EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE ALTOS CARGOS.

- 1) **Proponer** el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ
- 2) **Propuesta de nombramiento de dos magistrados del TCo** por mayoría de 3/5..
- 3) **Ser oído previamente al nombramiento del Fiscal General del Estado.**

Órganos del CGPJ: el **Presidente, Vicepresidente y el Pleno.**

2.4. EL MINISTERIO FISCAL.

Para finalizar este epígrafe, una breve referencia al Ministerio Fiscal, regulado en el **Título VI de la Constitución, art 124 CE.**

Art. 124. 1. El Ministerio Fiscal, tiene por misión **promover la acción de la justicia** en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así **como velar por la independencia de los Tribunales** y procurar ante éstos **la satisfacción del interés social.**

Se Regula en la Ley 50/1981, por la que se **establece el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.**

3. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DE CONTROL: EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

3.1. EL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas es un órgano de relevancia constitucional regulado en el art. 136 CE, en la LO 2/82 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, LOTCu) y en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, Ley 7/88, de 5 de abril.

136.1 CE El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del Sector Público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

136.2 CE Las cuentas del Estado y del Sector Público Estatal se rendirán al **Tribunal de Cuentas** y serán censuradas por éste.

Art 1.Dos LOTCu. El Tribunal de Cuentas **es único en su orden** y extiende su jurisdicción a **todo el territorio nacional**, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las CCAA puedan prever sus Estatutos (denominados por la doctrina "OCEX", y que sólo tienen competencias en materia de fiscalización).

3.1.1. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN.

Composición: (art. 21 LOTCu), está **integrado por doce Consejeros**, de los que **uno ejerce de Presidente, y el Fiscal.**

136.3 CE Los miembros del TCu gozarán de la misma **independencia e inamovilidad** y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

Los Consejeros **se designan por las Cortes Generales**, seis por cada Cámara, por mayoría de **tres quintos** de sus miembros, para un **período de nueve años**.

Son órganos del Tribunal de Cuentas:

- 1) El Presidente
- 2) La Sección de Enjuiciamiento
- 3) El Pleno
- 4) Los Consejeros de Cuentas
- 5) La Comisión de Gobierno
- 6) La Fiscalía
- 7) La Sección de Fiscalización
- 8) La Secretaría General

3.1.2. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El art. 2 LO 2/82 señala que corresponden al Tribunal de Cuentas:

- 1) **La fiscalización externa, permanente y consuntiva** de la actividad económico financiera del SP.
Se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias, ordinarias o extraordinarias, que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán el BOE.
El resultado del examen y comprobación de la es la **Declaración Definitiva de la Cuenta General**, que se remite a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el TCU (*art. 136 CE*).
- 2) **El enjuiciamiento de la responsabilidad contable** en que incurran quienes tienen a su cargo el manejo de los caudales o efectos públicos.
Los arts. 136 CE y 2 LOTCU hacen referencia a la **“jurisdicción que es propia” del TCU: la jurisdicción contable**. El enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes **recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos**. Hay que tener en cuenta que no se trata de una jurisdicción independiente como la del TC, sino que se integra dentro de la jurisdicción ordinaria, en el orden contencioso-administrativo.
La jurisdicción contable es **necesaria e improrrogable, exclusiva, plena, y compatible** respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

3.2. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

3.2.1. NOMBRAMIENTO

Art 54. El Defensor del Pueblo es el **alto comisionado de las Cortes Generales**, designado por éstas **para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I CE**, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta **anualmente a las Cortes de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas**.

Regulado por LO 3/1981, de 6 de abril y por Ley 35 Ley 36/85, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas CCAA.

El Defensor del Pueblo es designado por mayoría de 3/5 en el Congreso y en el Senado (*art. 2.1 LO 3/81*), para un período de cinco años, pudiendo ser elegido cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

3.2.2. CESARÁ

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de su nombramiento
3. Por muerte o incapacidad sobrevenida
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5. Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

3.2.3. CARACTERES DE LA FIGURA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo **no estará sujeto a mandato imperativo** alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Goza de inviolabilidad en el ejercicio de las competencias de su cargo.

La condición de Defensor del Pueblo **es incompatible con** todo mandato representativo, cargo político o público, afiliación a un partido político, o sindicato y cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

3.2.4. COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN

El art. 54 CE y la LO 3/81 le asigna la tarea de **defender, de oficio o a instancia de cualquier persona que invoque un interés legítimo, los derechos fundamentales** del Título I de la CE, supervisando la actuación de la Administración Pública, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la CE

Está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo (Art 162 CE).

3.2.5. RESOLUCIONES._

El Defensor del Pueblo, **no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, pero podrá, sugerir la modificación** de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

El Defensor del Pueblo elabora un Informe Anual para las Cortes Generales. Asimismo puede presentar Informes Extraordinarios.

4. EL CONSEJO DE ESTADO.

Es el **supremo órgano consultivo del Gobierno** (art. 107 CE y 1 de su LO 3/1980, modificado por la LO 3/2004).

Appreciará la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad de los proyectos de disposiciones generales, tratados y actos administrativos sometidos a consulta.

4.1. NATURALEZA

Es un **órgano de relevancia constitucional** (STC 29-3-90), al servicio de la concepción del Estado que establece la CE.

Su consulta es preceptiva cuando así se establezca en su Ley Orgánica o en otras, y facultativa en los demás casos, **no siendo sus dictámenes vinculantes**, salvo que se disponga lo contrario por ley.

4.2. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

El Consejo de Estado actúa en **Pleno, en Comisión Permanente o en Secciones o en Comisión de Estudios.** (art. 3 LOCE).

4.2.1. El Pleno del Consejo está compuesto por el Presidente, el Secretario General, los Consejeros Permanentes, natos y electivos.

Son miembros como Consejeros natos vitalicios los ex Presidentes de Gobierno.

El Pleno debe ser consultado en una serie de asuntos, entre otros,

- 1) Los proyectos de Decreto Legislativo
- 2) Anteproyectos de ley de desarrollo y ejecución de Tratados internacionales,
- 3) Transacciones sobre derechos de la Hacienda Pública, etc.

4.2.2. La Comisión Permanente: le corresponde el grueso de la función consultiva del Consejo (**22 LOCE**):

- 1) La ponencia de los asuntos que deben ser dictaminados por el Pleno,
- 2) Dictaminar entre otras cuestiones:
 - I. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (art. 102 LAP),
 - II. El recurso extraordinario de revisión,
 - III. Los proyectos de reglamentos ejecutivos (22.3 LOCE)
 - IV. relaciones del Estado con las CCAA,

4.2.3. La Comisión de Estudios: integrada por el Presidente y por dos Consejeros permanentes, dos natos y dos electivos, así como por el Secretario Gral.

Funciones: Ordenar y dirigir la realización de estudios, informes o memorias encargados por el Gobierno. Asimismo la elaboración de las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado.

4.2.4. Secciones son los órganos de trabajo y elaboración de los dictámenes del Consejo. Preparan los trabajos del Pleno y de la Comisión.

BLOQUE VII. TEMA 5.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SU ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

LAS CCAA: DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.

LAS ENTIDADES LOCALES.

LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

De acuerdo con el art 103.1 CE: "La AP sirve con **objetividad** los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de **eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Este precepto constitucional contiene los principios constitucionales que informan a la Administración Pública.

1. **OBJETIVIDAD**, también denominado por el TCo "de neutralidad", se manifiesta también en el **art. 103.3 CE**: por la Ley se establecerán "las garantías de la imparcialidad de los funcionarios.
2. **JERARQUÍA** supone la ordenación de los órganos administrativos, de modo que los superiores tengan ciertos poderes sobre los órganos inferiores.
3. **DESCENTRALIZACIÓN**, se transfieren competencias de la Administración Central del Estado a entes públicos menores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 C.E.

Podemos distinguir entre **descentralización territorial (como la que se da entre el Estado y las CCAA) y descentralización funcional**, consistente en crear entes institucionales para la realización de determinadas actividades.

4. **DESCONCENTRACIÓN** regulada en el **art. 8.2 de la Ley 40/2015** supone el traslado del **ejercicio y de la titularidad** de una competencia de un órgano superior a un órgano inferior de la misma AAPP.
5. **COORDINACIÓN**, supone que los órganos administrativos deben concertar sus esfuerzos y medios para una acción en común.
6. **EFICACIA**. Se ha declarado constitucional la potestad de autotutela en la STC 17-2-84.
7. **LEGALIDAD** supone, (art. 103 CE), que la AP actúa "con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho".

1.1. PRINCIPIOS DE LA L 40/2015

El art 103 CE ha sido desarrollado legalmente por el **art 3 de la L40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público**, que ha venido a distinguir entre **principios de organización y principios de funcionamiento**, entre otros los de:

- a) Eficacia.
- b) Economía.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- d) Cooperación, colaboración coordinación entre las Administraciones Públicas.

El **artículo 3.2** señala igualmente que: "Las AAPP se relacionarán entre sí **través de medios electrónicos** que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas, garantizando la protección de datos de carácter personal."

2. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

La organización territorial del Estado se encuentra regulada en el artículo 2 de la C.E., y su título VIII.

Los principios Constitucionales se recogen en los siguientes preceptos:

El Art 2 CE afirma la **indisoluble unidad** de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. (**Principio de Unidad**).

El desarrollo de los principios del Art 2 se encuentra en el **Tít VIII “De la Organización Territorial del Estado”**.

Art. 137 CE: "El Estado se **organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CCAA** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de **autonomía para la gestión de sus respectivos intereses**" (**Principio de autonomía**)

Art. 138 CE: El Estado garantiza el **principio de solidaridad** entre las diversas nacionalidades y regiones del territorio español, sin que las diferencias estatutarias entre las Comunidades Autónomas puedan implicar en **ningún caso privilegios económicos o sociales**". (**Principio de solidaridad**)

Art. 139 CE **Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español.**

Así mismo, mencionar que la Administración General del Estado tiene fiel reflejo en la organización territorial del Estado.

3. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SU ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.

3.1. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1. Constituye el **aparato instrumental básico** del Gobierno.
2. Se encuentra **estructurada jerárquicamente en forma ministerial**, con competencias de carácter sectorial.

En la actualidad, la normativa vigente está contenida en la **L40/2015**, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los **órganos de la AGE** pueden clasificarse en:

- a) **Centrales y periféricos, o territoriales**
- b) Por razón de sus funciones: **Activos, consultivos y de control**.

3.2. ÓRGANOS CENTRALES DE LA AGE

La Ley 40/2015, clasifica en su artículo 55 los **órganos centrales de la AGE** en **órganos SUPERIORES** y **órganos DIRECTIVOS**.

Son órganos superiores:

- a) los Ministros,
- b) los Secretarios de Estado.

Son órganos directivos:

- a) los Subsecretarios,
- b) los Secretarios Generales,
- c) los Secretarios Generales Técnicos,
- d) los Directores Generales,
- e) los Subdirectores Generales.

3.2.1. ÓRGANOS SUPERIORES

3.2.1.1. Ministros (art. 61 L40/15 y 4 Ley 50/97)

Son la cúspide sobre la que descansa toda la organización departamental. Los M^º tienen una doble naturaleza:

- i) **miembros del Gobierno** (art. 98 CE),
- ii) **Titulares de cada uno de los departamentos ministeriales** en que se estructura la AGE. En cuanto que titulares de un departamento realizan las siguientes funciones:
 - a) **Funciones normativas:** ejercicio de la potestad reglamentaria,
 - b) **Funciones relativas a la dirección del Ministerio.**

3.2.1.1. Secretarios de Estado (Art. 62 de la Ley 40/2015)

Son "órganos superiores de la AGE, de existencia eventual, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Ministerio.

3.2.1. ÓRGANOS DIRECTIVOS

3.3.2.1. Subsecretario (art. 63 Ley 40/2015).

Existe un Subsecretario en todos los Ministerios, debiendo ser funcionarios de carrera. Sus **funciones** son: i) jefatura de personal, ii) dirección de los servicios comunes, iii) representación ordinaria del Ministerio.

3.3.2.2. Secretario General (art. 64 Ley 40/2015).

Es un órgano de existencia eventual, **de idéntico rango que el Subsecretario**, pero con funciones diversas.

3.3.2.3. Secretario General Técnico (art. 65 Ley 40/2015).

Es un órgano **coordinador y de asesoramiento bajo la inmediata dependencia del Subsecretario.**

3.3.2.4. Director General (art. 66 Ley 40/2015).

Son **órganos eminentemente gestores o ejecutivos** responsables de cada una de las áreas funcionales de cada Ministerio. Son nombrados por RD del Consejo de Ministros, entre funcionarios de carrera, salvo que el RD de estructura permita excepcional y motivadamente que sean "no funcionarios".

3.3.2.5. Subdirectores Generales art. 67 L40/2015

Son nombrados por los Ministros o Secretarios de Estado o Subsecretario entre funcionarios de carrera. Son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general de la ejecución de aquellos objetivos que les sean asignados.

3.3. LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA O TERRITORIAL DEL ESTADO

Está constituida por órganos estatales con **competencia territorial limitada**. La L40/2015 señala que:

En la organización territorial de la AGE son órganos directivos tanto **los Delegados del Gobierno** en las CCAA que tendrán rango de Subsecretario, **como los Subdelegados del Gobierno** en las provincias que tendrán nivel de Subdirector general.

- 3.3.1. **El Delegado del gobierno en las CCAA** (art. 72-73 L40/2015 y 154 CE) De acuerdo con el **artículo 154 C.E.:** "Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad".

3.3.2. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias. Art 74 L40/2015 Sustituye a la figura del Gobernador Civil. Bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno existirá **un Subdelegado del Gobierno**, que será nombrado por aquél entre funcionarios de carrera. No son altos cargos.

Sus Competencias son (art. 75 L40/2015): dirigir los servicios integrados de la AGE, impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados; funciones de colaboración y cooperación con las EELL.

3.3.3. Los Directores Insulares de la AGE Art 70 L40/2015

La estructura de servicios periféricos se ajusta a las siguientes reglas (art. 69-71)

- 1) Las Delegaciones del Gobierno dependen orgánicamente del MHFP **art. 69.3**,
- 2) Las Subdelegaciones del Gobierno son órganos de la Delegación de Gobierno **art. 69.4**,
- 3) Los servicios territoriales de la AGE se integran en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.
- 4) **Excepcionalmente** puede haber servicios territoriales que dependan directamente de los órganos centrales, como las Delegaciones de Economía y Hacienda en las que se integran como dependencia las Gerencias Regionales y Territoriales del Catastro.

3.4. LA AGE EN EL EXTERIOR art. 80 L40/2015

Se rige por lo la Ley 2/2014, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y y supletoriamente por la L40/2015. **En la AGE en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes** ante Organizaciones Internacionales

3.5. ORGANISMOS PÚBLICOS

3.5.1. Los organismos públicos como parte del sector público institucional.

Junto a la **Administración Territorial** aparece la **Administración Institucional**, como el **conjunto de «organizaciones» de que se sirven los Entes territoriales para cumplir funciones en régimen de descentralización funcional, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio**

Dentro del sector público institucional se encuentran los **organismos públicos**. Estos se regulan en los **arts. 88 y ss. De la Ley 40/2015**.

3.5.2. Definición

Art.88. Son aquellos creados para la **realización de actividades administrativas**, sean de fomento, prestación o de gestión de servicios públicos **o de producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación; actividades de contenido económico reservadas a las Administraciones Públicas; así como la supervisión o regulación de sectores económicos, y cuyas características justifiquen su organización en régimen de descentralización funcional o de independencia.**

3.5.3. Características

Art.89.1: Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión.

Art.91: Su creación se efectuará por Ley.

3.5.4. Clasificación.

Se dividen en organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

3.5.4.1. Organismos autónomos (art.98).

Son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que **desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción**

de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Los organismos autónomos **dependen de la Administración General del Estado** a la que corresponde su dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

3.5.4.2. Entidades públicas empresariales (art.103).

Son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que **se financian mayoritariamente con ingresos de mercado y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.**

Las entidades públicas empresariales **dependen de la Administración General del Estado o de un Organismo autónomo vinculado o dependiente de ésta**, al que le corresponde la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

4. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL.

4.1. LA NATURALEZA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

1. Son un **elemento esencial de la organización territorial de España.**
2. Cuentan con **potestad de autogobierno, poder ejecutivo y poder legislativo.** Aunque pueden nombrar al Presidente del TSJ, no cuentan con el poder judicial.
3. Gozan de **autonomía para la gestión de sus intereses** (art. 137), así como de **personalidad jurídica** (art. 2 y 3 Ley 40/2015) y **recursos propios** (art. 157).
4. Y **autonomía financiera según el art. 156.1 C.E.**;: para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles".

4.2 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS CCAA

La **organización institucional** establece, de acuerdo con el art. 152 C.E.

- 1) **Una Asamblea Legislativa.**
- 2) **Un Consejo de Gobierno** con funciones ejecutivas y administrativas y un **Presidente**, elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.
- 3) **Un Tribunal Superior de Justicia**, que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la CA, y que no obstante su mención dentro del artículo 152 CE forman parte del orden judicial estatal.

Este artículo recoge lo referido a las CC.AA. que accedieron a la autonomía por la vía rápida, que posteriormente se extendió a todas las CC.AA. (en el tema definitivo esto debería ir en gris)

Art. 147.1: "dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada CC.AA. y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico".

4.3. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

4.3.1 CRITERIOS GENERALES DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El artículo 2, la C.E. deja la delimitación competencial entre el Estado y las CC.AA. a los Estatutos de Autonomía, concretando un marco dentro del cual las CCAA asumen sus competencias a través de sus Estatutos de Autonomía (**Principio Dispositivo**).

El art. 147.2.d) CE exige como **contenido obligatorio de los Estatutos de Autonomía**, la **determinación de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma asume competencias**.

El art. 148 de la CE contiene un **listado de materias dentro de las cuales las CCAA pueden asumir competencias**.

Por otro lado, el art. 149 de la CE. define cuáles son las materias de competencia estatal, pero admite que las **CC.AA. puedan asumir competencias en todas las materias que no estén expresamente reservadas al Estado**; y atribuye al Estado la **competencia residual** en las materias sobre las que no hayan asumido competencia las CCAA.

En consecuencia, si bien en una primera impresión parece un sistema de doble lista (las competencias de las CC.AA. en el art. 148 CE y las del Estado en el 149 CE), **realmente es de lista ÚNICA: la lista de competencias exclusivas del Estado del art. 149.1 CE.**

Se establecen como cláusulas de cierre:

- 1) El "**principio de prevalencia**" o de **supremacía del derecho estatal sobre el de las CCAA**.
- 2) Por último, el "**principio de supletoriedad**", formulado en los siguientes términos: "**El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las CCAA**", (salvo en el caso de las competencias asumidas con carácter exclusivo por las CCAA).

4.3.2 DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

A) Competencias exclusivas del Estado El art. 149 de la CE las enumera en 32 apartados las. Dentro de éstas, podemos distinguir competencias **exclusivas y excluyentes, compartidas, concurrentes** y de **supervisión**:

- Son competencias **exclusivas y excluyentes** aquellas en las que todas las facultades sobre una materia corresponden al Estado, como las relaciones internacionales, la defensa o la nacionalidad.
- Son competencias **compartidas** aquellas en las que corresponden al Estado y a las CC.AA. distintas facultades de una misma materia, de forma que:
 - Se reserve al Estado la legislación, y a las CC.AA. la ejecución.
 - Se reserva al Estado la legislación básica, y a las CC.AA. la legislación de desarrollo y la ejecución.
- Son competencias **concurrentes** aquellas en las que una misma facultad de una materia corresponde al Estado y a las CC.AA.
- La competencia de **supervisión** se recoge en el art. 149.1.1, que atribuye al Estado "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales".

B) Competencias Propias de las CC.AA. La Constitución **no delimita ni garantiza un ámbito material de competencias propias** a las CCAA; **se encomiendan a la voluntad de cada CA** en sus Estatutos y conforme a los **arts 148 y 149 CE**.

C) Competencias Delegadas de las CC.AA.

1. **Mediante ley Marco** Art. 150.1 CE:
2. **Mediante Ley Orgánica.** Las llamadas **Leyes de Transferencia o Delegación.** El art. 150.2 CE

5. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.

El artículo 60 LOTC define los conflictos de competencias como **aqueellos que oponen al Estado con una o más CCAA, o a varias CCAA entre si sobre las competencias asignadas directamente por la CE, los Estatutos de Autonomía, las leyes orgánicas o las leyes ordinarias** dictadas para delimitar los ámbitos de competencia del Estado y las CCAA.

La LOTC 2/79 regula tanto el conflicto positivo como el negativo.

5.1. Conflicto positivo (arts. 62-67 LOTC)

En el conflicto positivo, el Gobierno o los órganos ejecutivos de las CCAA podrán promoverlo **cuando consideren que una disposición, resolución o acto sin valor de ley no respeta el orden de competencias.**

El conflicto termina mediante sentencia del Tribunal Constitucional que declara a quién corresponde la competencia y declarará nulos los actos y disposiciones dictados con invasión de competencias.

5.2. Conflicto negativo (arts. 68-72 LOTC)

El conflicto negativo se produce **cuando un órgano estatal o de una CCAA decline su competencia para resolver por entender que la competencia corresponde a una CCAA o al Estado o a otra CCAA** distinta.

En tal caso, el interesado, **una vez agotada la vía administrativa**, el conflicto será resuelto por el Tribunal Constitucional.

Por último señalar que el **artículo 71 LOTC** también prevé la posibilidad de que el Gobierno **puede plantear conflicto negativo de competencia** cuando una CCAA se declare incompetente o inhiba.

6. LAS ENTIDADES LOCALES.

6.1. REGULACIÓN.

Art 137 CE el Estado se **organiza territorialmente en municipios, en provincias y en CCAA.**

La CE regula la Administración Local en los artículos 140-142.

El régimen jurídico de las EELL tiene carácter BIFRONTE, lo configuran tanto la legislación estatal como las leyes de las CCAA.

Dentro de la regulación estatal podemos destacar:

1. La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85,
2. TR de Ley de Régimen Local, aprobado por RD Leg 781/86,
3. El TR de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por RDLegislativo 2/2004,

Además de las modificaciones efectuadas en las anteriores a través de:

4. La **Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local**,
5. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

6.2. CLASES DE ENTIDADES LOCALES.

El art. 3 Ley 7/85 distingue entre:

A) Entidades locales territoriales o necesarias a las que se refiere la CE:

- 1) Provincia,
- 2) Municipio
- 3) Isla

B) Otras entidades locales, de carácter potestativo:

- 1) **EELL de ámbito inferior al municipal**, (caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos o pedanías) regulados en la normativa autonómica.
- 2) **EELL de ámbito superior al municipal:**
 - a. Comarcas.
 - b. las Áreas Metropolitanas y las Mancomunidades.

6.3. EL MUNICIPIO.

Art 11 LBRL es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

A) Elementos del municipio. Art 11.2 LBRL

- 1) **Población:**
- 2) **Territorio:**
- 3) **Organización municipal formada por el Ayuntamiento (Art 19 LBRL), integrado por el Alcalde y los Concejales.**
- 4) **El Ayuntamiento** puede funcionar a través de **tres órganos (Art 20 LBRL); el Pleno, el Alcalde y la Junta de Gobierno Local.**

B) Competencias municipales. pueden ser:

- 1) **Competencias propias (art 25 LBRL)** las que las leyes estatales y autonómicas establezcan.
- 2) **Competencias atribuidas por delegación** por la AGE, las CCAA, e incluso otras EELL (**art. 27**) la delegación debe ser acorde con la legislación de estabilidad y sostenibilidad financiera.

C). Regímenes especiales.

- 1) **Concejo Abierto. (Art 140 CE) Los vecinos eligen directamente al Alcalde, no hay Concejales.** Se aplica en los Municipios de menos de 100 habitantes.
- 2) **Municipios de Gran Población. (Tít X, arts 121 a 138 LRBL).**
Este régimen prevé particularidades con la posibilidad de crear órganos **especializados en gestión tributaria y órganos E-A** en materia de tributos locales.
- 3) **Grandes ciudades.** Siguen gozando de régimen especial **Madrid y Barcelona (DA 6ª Ley 7/85)** aun cuando le son de aplicación las normas del Título X.

6.4 LA PROVINCIA

A) Concepto El artículo 141 CE. dispone: "**La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado**".

Se organiza en la **Diputación Provincial**

B) Competencias:

Competencias propias (art. 36) 1) Coordinar los servicios municipales. **2)** Prestar asistencia y cooperación técnica, económica y jurídica a los municipios de menor capacidad económica **3)** Prestar servicios públicos supramunicipales. **4)** Fomentar los intereses peculiares de la provincial.

Competencias Delegadas: El art. 37.3 se remite al art. 27.

C) Regímenes Provinciales especiales

- 1) **Islas:** En las islas no existe diputación provincial, tendrán su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.
- 2) **CCAA uniprovinciales:** No existe la provincia como EELL, pero si como división territorial del Estado. La CCAA se subroga en la provincia como EELL.
- 3) **País Vasco:** Cada provincia tiene un ejecutivo denominado Diputación Foral, con potestad legislativa.

7. LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El principio Constitucional de **COORDINACIÓN**, previsto en el Art 103 CE supone que los órganos administrativos deben concertar sus ESFUERZOS y MEDIOS para una ACCIÓN EN COMÚN (STS 3-3-86).

Por otro lado, Artículo 140. de la Ley 40/2015 señala que las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones de acuerdo con entre otros los siguientes principios:

A) Colaboración, entendido **como el deber de actuar** con el resto de AAPP para el logro de fines comunes.

El art 142. señala como Técnicas de colaboración entre AAPP.

- a) El suministro mutuo de información para el ejercicio de las respectivas competencias.
- b) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa.
- c) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones.

B) Cooperación, cuando dos o más Administraciones Publicas, **de manera voluntaria** y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.

El Art 144 señala como Técnicas de Cooperación entre AAPP

- a) La participación en órganos de cooperación y consultivos interadministrativos.
- b) La prestación de medios materiales, económicos o personales a otras Administraciones Públicas.
- c) La emisión de informes no preceptivos en relación con las actuaciones de otras AAPP.
- d) Las actuaciones de cooperación en materia patrimonial, incluidos la cesión de bienes.

En los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes.

Cada Administración Pública mantendrá actualizado un registro electrónico de los órganos de cooperación en los que participe y de convenios que haya suscrito.

C) Coordinación, de carácter obligatorio, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común.

Como **técnicas al servicio de la coordinación**, la Ley 40/2015 establece técnicas de cooperación de naturaleza orgánica. Con ello se pretende potenciar la planificación conjunta y evitar la aparición de duplicidades:

- a) la **Conferencia de Presidentes**.
- b) las **Conferencias Sectoriales** (151), cuyos órganos de apoyo serán las **Comisiones Sectoriales y los Grupos de trabajo** (152 L40/2015) Las Conferencias Sectoriales podrán adoptar **recomendaciones**, y **acuerdos**, que serán de obligado cumplimiento,
- c) las **Comisiones Bilaterales de Cooperación**: ejercen funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre AAPP, y finalmente:
- d) Las **Comisiones Territoriales de Coordinación** entre AAPP (Art154)